



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0211/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2025

Sujeto Obligado:

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles han sido atendidos por el instituto de 2019 a 2024, así como cuántas personas han atendido por adicción al fentanilo en droga ilegal, medicamentos controlados y cuáles son las demarcaciones en donde más se han atendido a personas con adicción a algún tipo de drogas, incluyendo el fentanilo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Personas adictas, Drogas, Medicamentos controlados, Demarcaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Atención y Prevención de las
Adicciones en la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2025**, interpuesto en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDARN SIN MATERIA** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el ocho de enero la que le correspondió el número de folio **090171725000005**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024. En este sentido, especifique cuántas

¹ Con la colaboración de Sofia Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

personas han atendido por adicción al fentanilo en droga ilegal, así como en medicamentos controlados, en el mismo periodo. Saber cuáles son las demarcaciones en donde más se han atendido a personas con adicción a algún tipo de drogas, incluyendo el fentanilo. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de enero el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo electrónico, notificó al particular el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/061/2025**, de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información ingresada en el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171725000005, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria; unidad administrativa responsable de la información solicitada comunican a esta Unidad de Transparencia que mediante el oficio IAPA/DG/DPAIC/107/2025 dio respuesta a la solicitud 090171725000005, por lo que anexo a Usted dicho oficio.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, cuenta usted con un plazo de quince días a partir de que le sea notificada, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó el oficio **IAPA/DG/DPAIC/107/2025**, de diecisiete de enero, suscrito por la Directora de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria, el cual señala en su parte medular:

[...]

Con relación a su oficio **IAPA/DG/JUDAIP/15/2024**, recibido el 05 de diciembre del año 2024, mediante el cual remite la solicitud de Información Pública ingresada vía sistema SISAI con número de folio **090171725000005**, con fundamento en lo establecido en los artículos 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solicitando la información conforme a lo competente a esta área, siendo la siguiente:

090171725000005

"Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024.

En este sentido especifique cuántas personas han atendido por adicción al fentanilo droga ilegal, así como en medicamentos controlados, en el mismo periodo

Saber cuáles son las demarcaciones en donde más se han atendido a personas con adicción a algún tipo de drogas, incluyendo el fentanilo. (SIC.)

Con relación a sus preguntas, le informo lo siguiente:

Pregunta 1: *"Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024" (SIC.)*

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria en el ejercicio de sus atribuciones realiza valoraciones psicológicas para la canalización a tratamiento, las cuales conforme a lo solicitado se muestran a continuación:

2019	2020	2021	2022	2023	2024
186	294	312	330	374	451

Pregunta 2: *"En este sentido especifique cuántas personas han atendido por adicción al fentanilo droga ilegal, así como en medicamentos controlados, en el mismo periodo" (SIC.)*

Conforme a lo anterior, hago de su conocimiento que esta Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria en el ejercicio de sus atribuciones realiza valoraciones psicológicas mediante la aplicación de tamizajes para la canalización a tratamiento y que, a la fecha de este documento, ninguna persona usuaria ha referenciado consumo de fentanilo.

Pregunta 3: *"Saber cuáles son las demarcaciones en donde más se han atendido a personas con adicción a algún tipo de drogas, incluyendo el fentanilo." (SIC.)*

Acorde a lo anteriormente enunciado hago de su conocimiento que esta Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria en el ejercicio de sus atribuciones realiza valoraciones psicológicas mediante la aplicación de tamizajes para la canalización a tratamiento de las cuales las alcaldías más referenciadas por las personas usuarias son Iztapalapa y Gustavo A. Madero.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicito que la autoridad de una respuesta completa a la información solicitada por este peticionario, pues evitó contestar diferentes aspectos como el tipo de sustancia a la que dijeron ser adictas las personas que han solicitado atención de cualquier tipo al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones.

Pido que a través de esta queja se valoren los aspectos que fueron dejados a un lado por la autoridad. [Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El siete de febrero, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/0125/2025**, de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad

Departamental de Acceso a la Información Pública el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

P R E S E N T E.

En atención al **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0211/2025** relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **SISAI 090171725000005**, me permito hacerle de su conocimiento que mediante el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/0120/2025**, esta Unidad de Transparencia comunicó a la parte recurrente que la Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a través de su oficio **IAPA/DG/PAIC/278/2025**, otorgó respuesta complementaria en alcance a su similar **IAPA/DG/PAIC/107/2025**

En ese sentido, es importante señalar que los oficios descritos en el párrafo anterior se hicieron llegar a la persona recurrente a través de la actividad "Enviar notificación al recurrente" habilitado con motivo del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0211/2025**, así como al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones por la parte recurrente en su solicitud primigenia.

En ese sentido adjunto al presente los siguientes documentos.

- I. Oficios **IAPA/DG/JUDAIP/0120/2025** y **IAPA/DG/DPAIC/278/2025** mediante el cual se envía respuesta complementaria a la persona recurrente. **ANEXO 1 y 2.**
- II. Captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria al correo señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones. **ANEXO 3.**

Por lo anteriormente expuesto a usted C. **COMISIONADA CIUDADANA**, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.

SEGUNDO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión por quedar sin materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó captura de pantalla en donde se le notificó al particular la respuesta complementaria de fecha siete de febrero, para mayor precisión se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

También, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **IAPA/JUDAIP/0120/2025** de fecha siete de febrero, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E.

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0211/2025, el cual fue presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivado de la respuesta otorgada al folio SISAI 090171725000005, particularmente por lo que hace a la respuesta otorgada mediante oficio IAPA/DG/DPAIC/107/2025, con fecha 17 de enero de 2025 emitido por la Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 7/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que mediante oficio IAPA/DG/PAIC/278/2025, la Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México proporciona RESPUESTA COMPLEMENTARIA referente al siguiente punto establecido en el Recurso de Revisión como una de las razones de interposición:

"Solicito que la autoridad de una respuesta completa a la información solicitada por este peticionario, pues evitó contestar diferentes aspectos como el tipo de sustancia a la que dijeron ser adictas las personas que han solicitado atención de cualquier tipo al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones. Pido que a través de esta queja se valoren los aspectos que fueron dejados a un lado por la autoridad."(SIC)
(SE AÑADE ÉNFASIS A LO SUBRAYADO)

En ese sentido anexo a Usted dicho oficio.

[...]

Cabe señalar que el presente oficio se hace llegar a Usted por medio del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, a través de la actividad "Envía alcance" habilitado con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0211/2025, así como al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones en su solicitud primigenia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

De igual manera, anexó el oficio **IAPA/DG/DPAIC/278/2025** de fecha seis de febrero, signado por la Directora de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio IAPA/DG/DPAIC/107/2025, enviado el 17 de enero del año 2025, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Información Pública ingresada vía sistema SISAI con número de folio 090171725000005 con fundamento en lo establecido en los artículos 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención al **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0211/2025**, solicitando la información conforme a lo competente a esta área, siendo la siguiente:

090171725000005

"Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024.

En este sentido especifique cuántas personas han atendido por adicción al fentanilo droga ilegal, así como en medicamentos controlados, en el mismo periodo

Saber cuáles son las demarcaciones en donde más se han atendido a personas con adicción a algún tipo de drogas, incluyendo el fentanilo"
(Sic.)

Al respecto me permito complementar mi respuesta emitida, de conformidad con lo solicitado en la primera petición que a la letra dice:

"Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024." (Sic)

Conforme a lo anterior en la respuesta primigenia se hizo de conocimiento que esta Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria en el ejercicio de sus atribuciones realiza valoraciones psicológicas para la canalización a tratamiento y se brindó el número de personas valoradas del 2019 a 2024 quedando de la siguiente manera:

2019	2020	2021	2022	2023	2024
186	294	312	330	374	451

Es importante mencionar que de las valoraciones realizadas en este periodo, las personas usuarias han referenciado consumo de diferentes sustancias psicoactivas como: alcohol, tabaco, cannabis, cocaína, estimulantes de tipo anfetaminas, estimulantes de tipo metanfetamina, inhalables, MDMA, entre otras.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El catorce de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello,

ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de enero por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia de recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024.	Remite un cuadro en el menciona el número de personas que han sido atendidas del 2019 al 2024.	Solicito que la autoridad de una respuesta completa a la información solicitada por este peticionario, pues evitó contestar diferentes aspectos como el tipo de sustancia a la que dijeron ser adictas
En este sentido, especifique cuántas personas han atendido por adicción al:	De conformidad con la información de la Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión	las personas que han solicitado atención de cualquier tipo al Instituto para la

- fentanilo en droga ilegal, - medicamentos controlados En el mismo periodo.	Comunitaria, ninguna persona ha sido atendida por adicción al fentanilo.	Atención y Prevención de las Adicciones. Pido que a través de esta queja se valoren los aspectos que fueron dejados a un lado por la autoridad.
Saber cuáles son las demarcaciones en donde más se han atendido a personas con adicción a algún tipo de drogas, incluyendo el fentanilo.	Las valoraciones se realizan mediante pruebas psicológicas y tamizajes, de las cuales las Alcaldías mayormente referenciadas son Iztapalapa y Gustavo A. Madero	

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT así como del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, menciona en su respuesta que los tipos de droga a los que las personas dijeron ser adictas, tal y como se muestra a continuación:

[...]

Al respecto me permito complementar mi respuesta emitida, de conformidad con lo solicitado en la primera petición que a la letra dice:

"Solicito el número de personas adictas a algún tipo de droga y cuáles, que han sido atendidos por este instituto de 2019 a 2024." (Sic)

Conforme a lo anterior en la respuesta primigenia se hizo de conocimiento que esta Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria en el ejercicio de sus atribuciones realiza valoraciones psicológicas para la canalización a tratamiento y se brindó el número de personas valoradas del 2019 a 2024 quedando de la siguiente manera:

2019	2020	2021	2022	2023	2024
186	294	312	330	374	451

Es importante mencionar que de las valoraciones realizadas en este periodo, las personas usuarias han referenciado consumo de diferentes sustancias psicoactivas como: alcohol, tabaco, cannabis, cocaína, estimulantes de tipo anfetaminas, estimulantes de tipo metanfetamina, inhalables, MDMA, entre otras.

[...][Sic.]

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le entregó a la parte recurrente el listado de las sustancias al que las personas dijeron ser adictas.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la

autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico:



[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.